

DESHEREDACIÓN POR DENEGACIÓN DE ALIMENTOS: FORMA Y EFICACIA

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: desheredación, alimentos.

ENUNCIADO

Habiéndose dictado testamento por el causante, se declara la voluntad de desheredar a su hijo, alegando como causa la concurrencia de supuesto contemplado en el artículo 853.1 del Código Civil. Ante tal redacción de la causa de desheredación, el hijo afectado interpone demanda de juicio ordinario interesando la declaración de falta de validez de tal cláusula.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Desheredación: forma y eficacia.

SOLUCIÓN

En primer lugar conviene recordar que el artículo 813 del Código Civil establece que «el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley», y cuya materia está regulada en los artículos 848 a 857 del citado Código. Por su parte, el artículo 848 preceptúa que «la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley», siendo preciso, para que sea válida, que se haga en testamento, de una manera expresa, y especificar la causa en la que se funde, como establece el artículo 849.

Efectivamente la jurisprudencia de manera reiterada ha venido entendiendo que procede la desheredación cuando concurra causa alegada que ha de ser alguna de las específicamente determinadas por la ley (arts. 813.1.º y 848) cuya enumeración ha de entenderse exhaustiva, sin comprender en ella otras distintas, aun cuando guarden analogía o sean de mayor entidad, porque de otra forma, se daría al traste con todo el sistema legitimario establecido a favor de los hijos por los artículos 806, 807 y 808

del Código Civil (SSTS de 23 de enero y 20 de junio de 1959, 6 de diciembre de 1963, 8 de noviembre de 1967 y en el mismo sentido, la de 19 de diciembre de 1988). Es, a su vez, doctrina reiterada que al tratarse de disposiciones limitativas de derechos deben ser interpretadas de forma restrictiva por aplicación del principio general del Derecho *odiosa sunt restringenda* y porque, de otra forma, tal y como decíamos, se vulneraría el sistema legitimario establecido en nuestro ordenamiento (SSTS de 30 de septiembre de 1975, 7 de marzo de 1980, 28 de junio de 1993, 14 de marzo de 1994 y 4 de noviembre de 1997).

Por su parte, la causa de desheredación debe ser cierta, correspondiendo a los herederos del testador su prueba, si el desheredado la niega, ex artículo 850, es decir, se establece una inversión de la carga probatoria, cuyo fundamento no es otro que la protección del sistema legal de sucesión legitimaria. Si no se prueba, la cláusula testamentaria que contiene la desheredación deviene en ineficaz.

Así declaró el Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de diciembre de 1988, si no se da la causa legal tipificada y se prueba, la cláusula testamentaria conteniendo la desheredación es ineficaz, debiéndose estar a lo dispuesto en el artículo 851.

Podemos destacar a su vez (las SSTS de 8 de diciembre de 1967, 30 de septiembre de 1975 y 11 de febrero de 1988, todas ellas referentes al art. 850 CC), en las que se establece que la desheredación exclusivamente puede plasmarse en testamento (ex art. 849 CC) (STS de 11 de febrero de 1988), con la necesidad de expresar la causa legal (SSTS de 8 de noviembre de 1967 y 9 de julio de 1974). *A fortiori*, es *communis opinio* entender que los requisitos exigidos para la efectividad de la desheredación son:

- a) Que se haya hecho un testamento tal y como dispone el artículo 849 del Código Civil o en la forma y solemnidades requeridas por la ley.
- b) Que se designe de modo preciso la persona que se desea desheredar.
- c) Que se exprese la causa legal en que se funda la decisión del testador, indicándola con claridad, aun cuando no sea imprescindible su reseña circunstanciada.
- d) Que dicha causa sea una de las específicamente determinadas por la ley (arts. 813.1.º y 848 CC), cuya enumeración ha de entenderse exhaustiva, sin comprender en ella otras distintas.
- e) Que la misma sea imputable al desheredado.
- f) Que sea grave, tal y como ya nos decía nuestro Derecho histórico, como la Ley 1.ª, Título VIII, del Libro IV del Fuero Juzgo.
- g) Que su realidad y certeza se acredite cumplidamente en juicio, por el heredero/s del testador cuando la otra parte lo contradiga.

Pues bien, en el presente caso nos encontramos con la desheredación de un hijo del causante estableciéndose en el testamento tan solo una remisión a la causa establecida en el número 1 del artículo 853 del Código Civil, sin añadir nada más y sin concretar o explicar los hechos a partir de los cuales incardina su comportamiento en tal citada causa de desheredación.

Dicha causa establece la desheredación por «haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda». Es doctrina reiterada que tal causa ha de concretarse en una específica obligación de alimentos, con prueba de las circunstancias que eventualmente darían

lugar a ello, en concreto un estado de necesidad, un requerimiento o petición a los eventuales y futuros herederos legitimarios y una negativa injustificada de estos a prestarlos.

No se acepta una interpretación de la obligación de alimentos en forma extensiva incluyendo toda clase de cuidados y atenciones, incluso las de naturaleza afectiva, sino las específicas del artículo 142 del Código Civil comprensivo de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

No se presenta como suficiente alegar de forma general el abandono o incumplimiento de tal deber, sino que ha de concretarse a una situación específica de obligación de prestar mentados alimentos.

A tal efecto, es significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993, afirmando que «la falta de relación afectiva y de comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés demostrado por la hija en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al ámbito de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica y que, en definitiva, solo están sometidas al tribunal de la conciencia».

En el mismo sentido de interpretación restrictiva de la obligación de alimentos se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1993 y 4 de noviembre de 1997 en las que se recuerda el carácter sancionador y la necesidad, por ello, de una interpretación estricta de las causas de desheredación, negando que pueda subsumirse en la negativa injustificada a prestar alimentos la ausencia de relaciones de los herederos con la fallecida; el privarle de su presencia en vida para reconfortarle en su última enfermedad, la no asistencia al funeral y entierro, etc., calificando el abandono afectivo que todas estas conductas suponen como pertenecientes exclusivamente al ámbito de la moral y, por ello, ajenas a una valoración jurídica para su inclusión en esta causa de desheredación.

Como ya viene indicando el Tribunal Supremo desde Sentencias como la lejana de 20 de junio de 1959, «no basta que se dé una desatención a los deberes de alimentar en sentido amplio, sino que además es preciso, tal y como se contempla en dicha resolución y expresamente exige el artículo 853 en su punto primero, que exista una negativa aun tácita por parte del obligado a prestar los alimentos, que debe lógicamente ser posterior y consecuente a una petición de ayuda en tal aspecto por parte del necesitado. Y aquí no se ha probado por quienes estaban obligados a ello, los demandados, tal y como se prevé en el artículo 850 del Código Civil, que el causante fallecido solicitara alimentos en sentido amplio (ayuda material o cuidados) a sus hijos y estos se los negaren aun tácitamente, pues ni siquiera se ha probado que aquel los necesitara, ya que consta que contaba con la ya referida pensión con la que atender sus necesidades (certificación del INSS, obrante al folio 46), y también que residía en la casa de huéspedes de los padres de las demandadas en donde era debidamente atendido (informe de la policía local, obrante a los folios 58 y ss.)».

De lo expuesto se deduce la falta de validez de tal causa de desheredación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 142, 813 y 848 a 857.
- SSTS de 19 de diciembre de 1988, 26 de marzo de 1993 y 4 de noviembre de 1997.